

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle

Ref. Ordinario Laboral de Unica Instancia
Dte. Francisco Antonio Barco Giraldo
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES —
Rad. 2020-00065-00

AUTO SUS No. 582

Tuluá, agosto 26 de 2020

En orden a analizar los requisitos formales a que se contrae el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, estudiar si la misma cumple con todas las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

El artículo 6° del mencionado decreto, entre otros aspectos precisa, que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Y el inciso 2° del artículo 8° de dicho ordenamiento, refiere:” El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Adentrándonos en el estudio del escrito contentivo de la demanda, claramente se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial, omitió dar a conocer los aspectos planteados en precedencia regulados por los referidos lineamientos legales, lo que constituye causal de inadmisión de libelo introductorio, razón por la que este Despacho soportado en lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., concederá a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos materia de inadmisión.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial cuya dirección es: www.rama.judicial.gov.co, para lo cual los apoderados y partes pueden acceder de la siguiente forma.

1. Ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co
2. Diríjase al lado inferior izquierdo de la página y haga clic en “juzgados del circuito”
3. Luego clic en “juzgados laborales”
4. Luego clic en “BUGA VALLE DEL CAUCA”
5. Seguidamente buscar y seleccionar en “juzgado segundo laboral Tuluá”

6. Luego consulte “ESTADOS ELECTRONICOS” seguidamente año 2020 y señale el mes y el día respectivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E SUELVE:

- 1.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor FRANCISCO ANTONIO BARCO GIRALDO, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES-, a través de su respectivo representante legal.
- 2.- CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es subsanada la misma, será rechazada.
- 3.- RECONOCER personería suficiente para actuar en este proceso en representación de la parte demandante, al doctor BLADIMIR PUERTAS RIZO, cedulao bajo el N°.98.593.686, portador de la T.P. N° 115.933 del C.S.J., conforme a las voces del poder otorgado adjunto a la demanda.
- 4.- Vencido el término señalado en el numeral 2 de este pronunciamiento, VUELVA el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Guillermo Zuluaga Hurtado
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES —
Rad. 2020-00066-00

AUTO SUS No. 583

Tuluá, agosto 26 de 2020

En orden a analizar los requisitos formales a que se contrae el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, estudiar si la misma cumple con todas las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

El artículo 6° del mencionado decreto, entre otros aspectos precisa, que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Y el inciso 2° del artículo 8° de dicho ordenamiento, refiere:” El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Adentrándonos en el estudio del escrito contentivo de la demanda, claramente se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial, omitió dar a conocer los aspectos planteados en precedencia regulados por los referidos lineamientos legales, lo que constituye causal de inadmisión de libelo introductorio, por lo que este Despacho soportado en lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T.S.S., concederá a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos materia de inadmisión.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial cuya dirección es: www.rama.judicial.gov.co, para lo cual los apoderados y partes pueden acceder de la siguiente forma.

1. Ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co
2. Diríjase al lado inferior izquierdo de la página y haga clic en “juzgados del circuito”
3. Luego clic en “juzgados laborales”
4. Luego clic en “BUGA VALLE DEL CAUCA”
5. Seguidamente buscar y seleccionar en “juzgado segundo laboral Tuluá”
6. Luego consulte “ESTADOS ELECTRONICOS” seguidamente año 2020 y señale el mes y el día respectivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E SUELVE:

- 1.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor GUILLERMO ZULUAGA HURTADO, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES-, a través de su respectivo representante legal.
- 2.- CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es subsanada la misma será rechazada.
- 3.- RECONOCER personería suficiente para actuar en este proceso en representación de la parte demandante, al doctor BLADIMIR PUERTAS RIZO, cedulao bajo el N°98.593.686, portador de la T.P. N° 115.933 del C.S.J., conforme a las voces del poder otorgado adjunto a la demanda.
- 4.- Vencido el término señalado en el numeral 2 de este pronunciamiento, VUELVA el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA